



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0085-1CP2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Puertos y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de cruceros turísticos y protección de arrecifes de coral.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	07 de enero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de enero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Marina, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Agregar y definir las denominaciones de Crucero turístico y Ecosistemas marinos sensibles. Asimismo, regular la planeación, construcción, operación y explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos. Prohibir el fondeo de cruceros y de cualquier otra embarcación de pasaje sobre arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles. Establecer que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Marina y con los gobiernos de las entidades federativas costeras, identificarán y delimitarán las zonas de arrecifes y demás ecosistemas marinos sensibles en las que deban establecerse restricciones o prohibiciones para obras portuarias, dragados, rellenos y áreas de fondeo de cruceros turísticos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE PUERTOS	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUERTOS Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE CRUCEROS TURÍSTICOS Y PROTECCIÓN DE ARRECIFES DE CORAL
ARTICULO 2o.- ...	ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 2o.; se adiciona un segundo párrafo al artículo 8o.; se adiciona un segundo párrafo al artículo 11; se reforma y adiciona el artículo 20; se adiciona una fracción XIII al artículo 40; se reforma y adiciona el artículo 41; y se adiciona un artículo 44 Bis, todos de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:
I. a XI. ...	ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. al XI. ...
No tiene correlativo	XII. Crucero turístico: La embarcación de pasaje dedicada preponderantemente al transporte de personas con fines recreativos, que realiza escalas programadas en puertos, terminales o marinas turísticas.
No tiene correlativo	XIII. Ecosistemas marinos sensibles: Las áreas marinas o costeras, incluyendo arrecifes de coral, pastos marinos, manglares y otros hábitats que, por sus



ARTICULO 8o. ...

No tiene correlativo

características ecológicas, sean considerados frágiles o de especial relevancia para la biodiversidad y la protección de las costas, conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

ARTICULO 8o.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

En el caso de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría, de manera coordinada con las entidades federativas y municipios costeros, promoverá la participación de las comunidades locales, pescadores y prestadores de servicios turísticos en la determinación de la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, así como en el diseño y ejecución de programas de protección, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 11.- ...

ARTICULO 11.- Los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos o contratos



No tiene correlativo

ARTICULO 20.- ...

I. a III. ...

...

...

...

No tiene correlativo

respectivos, en las normas oficiales mexicanas y en las reglas de operación del puerto.

En la planeación, construcción, operación y explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, las condiciones que se establezcan deberán sujetarse a criterios de protección y conservación de los ecosistemas marinos sensibles, en particular de los arrecifes de coral, así como a la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

ARTICULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

...

...

...

Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos relacionados con puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

cruceros turísticos, la Secretaría deberá garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de protección del medio marino, así como de las disposiciones de la legislación ambiental aplicable.

En estos casos, la Secretaría únicamente podrá otorgar concesiones, permisos o autorizaciones cuando se cumpla, al menos, con lo siguiente:

I. Que la localización del proyecto, sus obras asociadas, canales de navegación, zonas de maniobra y áreas de fondeo no impliquen dragado, relleno, colocación de pilotes, ni cualquier otra obra que afecte directamente arrecifes de coral u otros ecosistemas marinos sensibles previamente identificados por la autoridad ambiental competente;

II. Que se acrede, mediante estudios técnicos, que la actividad de cruceros no rebasará la capacidad de carga ambiental y turística del sitio;

III. Que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las medidas específicas de prevención, mitigación, compensación y, en su caso, restauraciones aplicables a arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles, y



No tiene correlativo

No tiene correlativo

...

ARTICULO 40.- ...

I. a XII. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. Que se justifique la compatibilidad del proyecto con los programas de ordenamiento ecológico del territorio y los instrumentos de planeación portuaria que resulten aplicables.

En ningún caso podrán otorgarse concesiones o permisos para infraestructura de cruceros turísticos dentro de áreas declaradas como zonas de exclusión para la protección de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles.

...

ARTICULO 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios:

I. a XII. ...

XIII. Tratándose de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias destinadas a la atención de cruceros turísticos, garantizar que los concesionarios, permisionarios y operadores:

a) Cuenten con la infraestructura necesaria para la recepción, manejo y disposición de aguas residuales, residuos sólidos y residuos peligrosos generados por los cruceros, conforme a la legislación y normas oficiales mexicanas aplicables;



No tiene correlativo

b) Implementen programas de monitoreo periódico de la calidad del agua, del estado de salud de los arrecifes de coral y de otros indicadores ambientales que determine la autoridad ambiental competente;

No tiene correlativo

c) Presenten a la Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los plazos que establezca el reglamento, informes sobre el número de arribos de cruceros, pasajeros atendidos, generación y manejo de residuos, así como los resultados del monitoreo ambiental, garantizando el carácter público de dicha información;

No tiene correlativo

d) Elaboren e implementen programas de manejo ambiental para la operación de los puertos y terminales de cruceros, consistentes con las autorizaciones de impacto ambiental y los programas de ordenamiento ecológico vigentes, y

No tiene correlativo

e) Cumplan con las demás obligaciones que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los títulos de concesión o permisos respectivos.

ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:

I. a II. ...

En los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, el



programa maestro de desarrollo portuario deberá incluir un apartado específico sobre la localización, diseño y operación de dichas instalaciones, así como las medidas para la protección, monitoreo y, en su caso, restauración de los arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en congruencia con las autorizaciones en materia de impacto ambiental, los programas de ordenamiento ecológico y demás instrumentos de política ambiental aplicables.

...

...

...

...

...

...

Artículo 44 Bis. Queda prohibido el fondeo de cruceros turísticos y de cualquier otra embarcación de pasaje sobre arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Marina, delimitará y aprobará las zonas de fondeo, canales de navegación y áreas de exclusión para



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

cruceros turísticos en cada puerto o terminal, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y ser debidamente señalizadas.

Las capitanías de puerto y los administradores portuarios deberán vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 96 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 96 Bis.- En la formulación y ejecución de políticas, programas, normas y autorizaciones relacionadas con puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría deberá:

I. Considerar como objeto de protección prioritaria a los ecosistemas costeros a que se refiere el artículo 3o., fracción XIII Bis de esta Ley, en particular los arrecifes de coral potencialmente afectados por la actividad de cruceros.

II. Identificar y delimitar, en coordinación con la Secretaría de Marina y con los gobiernos de las entidades federativas costeras, las zonas arrecifales y demás ecosistemas marinos sensibles en las que deban establecerse restricciones o prohibiciones para obras portuarias, dragados, rellenos y áreas de fondeo de cruceros turísticos.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

III. Establecer criterios ambientales específicos que deberán observarse en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de infraestructura portuaria y turística que puedan afectar arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles, incluyendo los relativos a capacidad de carga ambiental y turística.

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Turismo y los gobiernos de las entidades federativas y municipios costeros, instrumentos económicos y mecanismos de financiamiento, incluyendo fondos ambientales, destinados a la conservación, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles vinculados con la actividad de cruceros turísticos.

Lo dispuesto en este artículo será obligatorio para las autoridades competentes al emitir autorizaciones, concesiones, permisos o cualquier otro acto administrativo relacionado con infraestructura y servicios para cruceros turísticos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.